



DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE
CONTRATISTAS DE OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

DECRETO N° 112 MEOySP.

PARANA, 10 de febrero de 1.997. -

VISTO:

La necesidad de reordenar el funcionamiento del Registro de Contratistas de Obras y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que en la estructura orgánica definida para este periodo de gobierno el citado registro se incorpora al ámbito de la Secretaría Ministerial de Obras y Servicios Públicos;

Que el reglamento de aplicación requiere su actualización con miras a lograr la máxima eficacia de funcionamiento;

Que es procedente la aprobación del reglamento de aplicación para la relación Estado Contratista;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Dispónese la dependencia del Registro de Contratistas de Obras y Servicios Públicos, con nivel de Dirección de la Secretaría Ministerial de Obras y Servicios Públicos a través de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos y apruébase su reglamento orgánico, que integra como anexo el presente.

ARTICULO 2°: Apruébase el reglamento de aplicación del Registro de Contratistas de Obras y Servicios Públicos, que agregado forma parte del presente, con vigencia a partir de los treinta (30) días de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°: La Dirección de Administración del MEOSP, preverá, para el Presupuesto General de Gastos 1.997, las partidas necesarias para el funcionamiento de la Dirección del Registro de Contratistas de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 4°: El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**JORGE P. BUSTI
Eduardo J. Macri.**

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS DE
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS**

CAPITULO 1

ARTICULO 1º: Créase, en el ámbito de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos el Registro de Contratistas de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2º: El registro tendrá por objeto la inscripción, clasificación de las personas física y/o jurídicas, organizadas como empresas que pretendan contratar trabajos de consultoría, construcción y/o explotación de obras y/o servicios públicos con el Estado Provincial.

ARTICULO 3º: El registro será único y competente para toda la Administración Provincial y para aquellos organismos públicos extra-jurisdiccionales que adhieran al régimen instituido por el presente Reglamento. Los efectos que originen las licitaciones y contrataciones de obras, servicios, concesiones y trabajos de consultoría en los organismos adheridos, tendrá plena validez a los fines de su consideración en este registro.

ARTICULO 4º: El registro estará dirigido por un consejo y administrado por el director del Registro de Contratistas.

ARTICULO 5º: El consejo estará integrado por el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos, el Director del registro, por un representante designado por la dirección Provincial de Vialidad y otro de la Dirección Provincial de Arquitectura y Construcciones en carácter de miembros permanentes.

El Subsecretario de Obras y Servicios Públicos queda facultado para convocar a un representante del organismo de cuya incumbencia resulte el tema a resolver.

Las reparticiones con representación en el consejo designarán un titular y su respectivo suplente.

Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones del Consejo, aunque sólo contarán con voto cuando reemplacen al titular.

ARTICULO 6º: El consejo será presidido por el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos quien ejercerá su representación. En caso de ausencia o impedimento del Subsecretario de Obras y Servicios Públicos, la Presidencia será ejercida por el Director del Registro.

Actuará como asesor letrado un representante de la Fiscalía de Estado, quien concurrirá al seno del consejo cada vez que este lo considere necesario y producirá dictamen escrito en los casos en que así se le requiera.

ARTICULO 7º: El consejo actuará con quórum de tres (3) miembros y podrá resolver por simple mayoría. En caso de empate el presidente del consejo o quien lo reemplace, tendrá doble voto.

El Consejo realizará una reunión ordinaria bimestral, y las extraordinarias que resulten necesarias, estas serán convocadas por el presidente por si o por previa solicitud de cualquiera de sus miembros, La concurrencia será obligatoria y con carácter de ad-honorem.



DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE
CONTRATISTAS DE OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CAPITULO 2

ARTICULO 8º: Son atribuciones y deberes del consejo:

- a) Dictar y aprobar las normas internas para la aplicación del presente reglamento.
- b) Resolver los recursos de apelación jerárquica interpuestos en contra de las decisiones de la dirección.
- c) Ratificar o rectificar las sanciones aplicadas por la dirección.
- d) Aplicar por sí o proponer las medidas que a juicio y con arreglo a lo establecido en el capítulo de sanciones, deban ser impuestas a los inscriptos.
- e) Meritar las sanciones aplicadas a las empresas, a los efectos de su calificación, capacitación y antecedentes de ética, determinando el coeficiente a aplicar en cada caso y según surja de las normas internas.
- f) Proponer a la superioridad las firmas de convenios con los registros de otras provincias con el objeto de un mayor control sobre el comportamiento de los inscriptos, validez recíproca de las capacidades otorgadas, agilización y economía en las tramitaciones.
- g) Fijar anualmente el valor máximo de los trabajos, cuyos presupuestos no deberán superar, para participar en las licitaciones o concursos de precios para el cual no será requisito la inscripción y calificación de las empresas en el registro.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen el funcionamiento del registro.
- i) Expedirse sobre situaciones no previstas en este reglamento.

ARTICULO 9º: Son atribuciones y deberes del director:

- a) Realizar toda tarea técnica y administrativa necesaria para el buen funcionamiento del registro.
- b) Resolver sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de inscripción y/o actualización.
- c) Aprobar la clasificación, calificación y capacidad de las Empresas, de acuerdo a las normas internas.
- d) Recabar de las dependencias de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado Provincial: de las instituciones de créditos estatales y privadas, de las entidades profesionales, de los interesados y de cualquier otra persona real o ideal, las informaciones que considera necesarias para formar juicio sobre las Empresas inscriptas o que hayan solicitado inscripción.
- e) Calificar el comportamiento de los inscriptos en las obras, servicios públicos, concesiones y/o trabajos de consultoría contratadas por ellos, sean públicas o privadas, teniendo en cuenta las informaciones a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del examen directo que considere oportuno efectuar sobre los mismos, equipos o documentación contable para verificar cifras y datos consignados en las declaraciones formuladas por los interesados.
- f) Dar cuenta en las sesiones del consejo de todas las disposiciones y gestiones realizadas en el tiempo transcurrido desde la última sesión.
- g) Suspender provisoriamente toda tramitación realizada por Empresas en las que se compruebe falsedad de datos o no este completa la documentación.
- h) Confeccionar y suscribir el despacho y toda otra documentación que expida el Registro.
- i) Solicitar y recopilar la información que requieran los temas sometidos a consideración del consejo y confeccionar las actas respectivas.
- j) Llevar un legajo con todos los antecedentes de cada una de las Empresas inscriptas o trámite de inscripción.
- k) Llevar el registro de empresas sancionadas.

- m) Fijar aranceles y gastos de inscripción y/o actualización, ad-referéndum del consejo.
- n) Fiscalizar con las respectivas Reparticiones, la documentación y/o evoluciones de las obras, servicios públicos, concesiones y/o trabajos de consultoría y en su caso someterlos a consideración del consejo.

ARTICULO 10°. - Deberes de las reparticiones: Todas las dependencias de la Administración Provincial (centralizadas, descentralizadas o autárquicas), Empresas del Estado, Sociedades del Estado Provincial y otros entes u organismos públicos que adhieran a este registro, están obligados a:

- a) Remitir al registro toda información necesaria en oportunidad de un llamado a licitación.
- b) Verificar en la apertura de ofertas, cualquiera sea el procedimiento utilizado, licitación pública o privada, concurso o cotejo de precios, la presentación del certificado de contratación para licitación para la admisión de las mismas.
- c) Solicitar, previo al acto de adjudicación, el certificado de capacidad para adjudicación que emite el registro, a aquellas empresas que pudieren resultar adjudicatarias.
- d) Informar al registro cada adjudicatario, monto contractual, plazo y demás datos referentes a la obra y/o trabajo que se trate debiendo dar vista de toda resolución que al efecto se dicte.
- e) Remitir al registro dentro de los 10 (DIEZ) días hábiles de la recepción provisoria y de la recepción definitiva de cada obra informes sobre comportamiento del contratista, aportando los elementos de juicio que avalen el mismo.
- f) Informar toda sanción y rescisiones de contrato que surjan de una obra pública.
- g) Permitir y facilitar la fiscalización por parte del registro de la documentación y los trabajos contratados en una obra pública a través de una repartición del Estado.
- h) Lo precedentemente indicado es de aplicación tanto en casos de obras públicas, servicios públicos, concesiones y/o trabajos de consultoría relacionados con los mismos.

Los Organismos podrán requerir el asesoramiento de un representante del registro en las comisiones de adjudicación.

CAPITULO 3

ARTICULO N° 11. - Están sujetas a inscripción en el Registro las personas Físicas o Jurídicas legalmente constituidas que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades a que se refiere la Ley de Obras Públicas de la Provincia y contratar obras Públicas, servicios Públicos, concesiones y/o trabajos de consultoría con la Administración Provincial u Organismos adheridos.

ARTICULO N° 12. - La solicitud de inscripción deberá ser presentada con los antecedentes y datos necesarios para su estudio, conforme a los formularios que para tal efecto adopte el Registro.

ARTICULO N° 13. - la inscripción y habilitación serán dadas en la forma que establece este Reglamento y las normas internas que el Consejo apruebe. Concedida la inscripción, se otorgará un número de orden en la sección o secciones en que sea calificada.

ARTICULO N° 14. - Los datos que los interesados consignen tendrán carácter de Declaración jurada y la documentación que se presente será confidencial y de uso reservado respecto de terceros que no fueren Organismos Públicos. El Registro puede requerir, además, todos los datos complementarios que estime corresponder. La negativa



DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE
CONTRATISTAS DE OBRAS Y SERVICIOS
PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

infundada a cumplir con ese requisito motivará la suspensión del trámite respectivo y eventualmente el archivo de las actuaciones, previa notificación al interesado.

ARTICULO N° 15. - Las Empresas deberán probar que cuentan con los servicios de por lo menos un Profesional que se desempeñe como Director Técnico, legalmente habilitado en la especialidad que se solicite inscripción. En caso de cese de los servicios del mismo, inmediatamente deberá ser reemplazado por otro Profesional, que cumpla con idénticas condiciones, debiendo comunicarse el cambio dentro de los diez (10) días de producido. Las condiciones serán determinadas por las Normas internas.

ARTICULO N° 16. - No serán inscriptos en el Registro:

- a) Los que no tengan capacidad legal para contratar.
- b) Los que se encuentren en estado de quiebra, concurso civil, concurso preventivo, registren inhabilitaciones generales y reconozcan embargos sobre sus bienes que pudieran afectar el normal desenvolvimiento de sus servicios.
- c) Los que, conforme a las Normas que dicte el Consejo, no acrediten condiciones técnicas, solvencia económica y/o moral para desempeñarse como contratista del Estado.
- d) Los que se encuentren alcanzados por incompatibilidades en razón de sus funciones.
- e) Las Sociedades que se integren, total o parcialmente, con ex-administradores de Empresas sancionadas por este Registro, con suspensión en la habilitación vigente.
- f) Los que se encuentren suspendidos o excluidos como consecuencia de sanciones impuestas por Registros de otras Provincias.

ARTICULO N° 17. - Para quienes soliciten inscripción o actualización, el Registro deberá expedirse en un plazo de quince (15) días a contar de la presentación completa de la documentación exigida, juntamente con los informes técnico-financieros que se requieran.

ARTICULO N° 18. - La habilitación tendrá vigencia por un lapso de un (1) año y seis meses a contar desde la fecha de cierre de su último estado contable presentado.

ARTICULO N° 19. - Las Empresas inscriptas actualizarán su capacidad de ejecución una vez por año, considerándose en mora cuando haya transcurrido el plazo referido en el Artículo anterior.

ARTICULO N° 20. - Además de la actualización anual, las Empresas podrán solicitar una Extraordinaria por las siguientes razones:

- a) Un incremento apreciable de producción.
- b) Reestructuración mediante la cual el capital se aumente en no menos de cincuenta por ciento (50%) en relación al anterior denunciado.

ARTICULO N° 21. - En los casos en que se hubiere presentado la documentación necesaria para la actualización, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la asignada, el Registro podrá prorrogar la misma por sesenta (60) días corridos.

ARTICULO N° 22. - Cuando la solicitud de actualización fuese presentada en el período ya considerado con mora; el Registro no expedirá constancia de actualización en trámite hasta un plazo mínimo de veinte (20) días de completada la documentación exigida.

ARTICULO N° 23. - Denegada la inscripción o modificación de la capacidad, la solicitud no podrá repetirse hasta un (1) año después de serle notificada, excepto que antes de dicho plazo hubiere desaparecido la causal motivo del rechazo, y sin perjuicio del

derecho que le asiste en lo atinente a interposición de los recursos Administrativos previstos en la Legislación vigente.

ARTICULO N° 24. - Transcurrido un (1) año de la fecha de vencimiento de su última calificación, la Empresa será dada de baja del Registro.

CAPITULO 4

ARTICULO N° 25. - A título Referencial y al solo efecto de aportar a los Entes Licitantes de la Provincia, u Organismos adheridos, suficientes elementos de juicio para expedirse, las Empresas quedarán calificadas y evaluadas en su capacidad por el Registro de Contratistas de Obras y Servicios Públicos, según el régimen que se aprueba por el presente Reglamento.

ARTICULO N° 26. - El Consejo del Registro dictará las Normas Internas de inscripción y habilitación de las Empresas Contratistas que podrá modificar, cuando las circunstancias técnicas lo aconsejen, las que deberán ajustarse a los siguientes principios generales:

- A) **Clasificación:** Determinará las especialidades en que podrán inscribirse los interesados en base a los antecedentes presentados y el cumplimiento de los requisitos necesarios de cada especialidad.
- B) **Calificación:** A los inscriptos se les otorgará anualmente un certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación. La Capacidad informada en este Certificado tendrá carácter referencial para el Organismo licitante, no constituyendo para el Oferente un límite a su Capacidad de Contratación.
- C) **Capacidad Referencial:** Se entiende por Capacidad Referencial a la información elaborada por el Registro en base a la última documentación actualizada presentada por el inscripto, no constituyendo la misma un límite a la capacidad de contratación por parte de la Empresa.

Los Comitentes se encuentran en condiciones de adjudicar obras o trabajos por encima de la Capacidad Referencial informada en el Certificado extendido por el Registro.

1) **Capacidad de Ejecución Referencial:** Es el mayor monto anual de producción determinado por el Registro, que una Empresa esta en condiciones de contratar en ese período, revistiendo el carácter de información referencial para el Comitente.

Dicha información se determina en función de un periodo de doce (12) meses corridos de mayor producción tomados dentro de los últimos ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación, según se fije en las Normas internas. Será a su vez afectado por un factor que considere la sumatoria de:

- El promedio de los índices ponderados de Solvencia y Liquidez obtenidos del análisis económico-financiero, efectuado sobre el estado Contable del último ejercicio ordinario.
- La conducta en relación con las disposiciones contractuales y los resultados técnicos obtenidos.
- Antigüedad que registra como inscripta en el Registro Público de Comercio.

A los efectos de la determinación de la Capacidad de Ejecución, los montos de producción se afectarán por coeficientes a fijar en las Normas internas, según el tipo de relación contractual (Pública, Privada o Subcontratada. Estos coeficientes no serán mayores que la unidad.

No se tendrán en cuenta:

- a) Las obras por Administración.
- b) Los contratos y/o subcontratos de trabajos Públicos no reconocidos por el Organismo Contratante.
- c) Las obras Privadas no reconocidas en las oficinas técnicas Municipales.



DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE
CONTRATISTAS DE OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

- d) Los contratos y/o subcontratos de Obras Privadas que no cuenten con el Convenio debidamente sellado según el Código Fiscal que corresponda.
- e) Los compromisos de obras y/o trabajos que no hubieren sido declarados oportunamente.

En ningún caso será exigible por parte del Registro la propiedad de Equipos Motorizados y no Motorizados.

Cuando el Capital Real Especifico resulte CERO (0) o negativo(-) no se habilitará a la empresa.

2) Capacidad de Contratación referencial: Es la diferencia entre la Capacidad de Ejecución y el monto anual de producción comprometido al momento de la emisión del Certificado y determina el saldo de Capacidad de Contratación Referencial.

ARTICULO N° 27. - A los inscriptos, clasificados y calificados, se los habilitará otorgándoles un Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, en el que deberá consignarse su Capacidad de Ejecución y de Contratación Referencial, para cada una de las especialidades en que estuviere habilitado y que tendrá validez máxima de un año. El Certificado de Capacidad de Contratación Anual para licitación, deberá ser renovado a su vencimiento o cada vez que la Empresa resulte adjudicataria.

ARTICULO N° 28. - Las Entidades Licitantes solo admitirán al momento de la apertura de la Licitación, las propuestas de oferentes inscriptos en el Registro de Contratistas de la Provincia de Entre Ríos. A tal efecto deberán solicitar de los mismos, la entrega de una fotocopia legalizada del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación.

Para el caso de tratarse de Empresas asociadas, será obligación que cada una declare su porcentaje de participación.

ARTICULO N° 29. - Con antelación al acto de Adjudicación, los Entes Licitantes exigirán de quien resulte presunto adjudicatario el Certificado de Capacidad para Adjudicación, que emite el Registro, el cual tendrá asimismo carácter Referencial.

ARTICULO N° 30. - Las Empresas inscriptas deberán comunicar una vez al año las certificaciones de obras y toda obligación o circunstancia que de alguna manera influya en su capacidad de contratación y cualquier modificación que se produzca en orden a las declaraciones formuladas al Registro con anterioridad. Las omisiones serán sancionadas con las penalidades que establece el Capítulo 5 con la graduación que el Consejo estime justa.

ARTICULO N° 31. - No será requisito la inscripción y calificación de las Empresas Contratistas en el Registro para participar en las licitaciones o concursos de precios para trabajos cuyo Presupuesto Oficial no supere el valor máximo que fije periódicamente el Consejo a ese fin y de acuerdo a cada especialidad según las Normas Internas. Esta franquicia no será otorgada a Empresas que registren otro contrato en ejecución, con adjudicación dentro de cualquier modalidad.

CAPITULO 5

ARTICULO N° 32. - SANCIONES: En caso de adulteración o falsedad en la información de la documentación; negativa injustificada a los requerimientos del Registro; así como en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones contractuales, que la autoridad competente notifique; se podrán aplicar las siguientes sanciones, cuya tipificación se establezca en las normas internas.

1. Por la Dirección:
 - a) Apercibimiento
 - b) Suspensión provisoria por un periodo máximo de dos (2) meses.
2. Por el Consejo:

- a) **Apercibimiento**
- b) **Suspensión hasta un (1) año.**
- c) **Proponer a la Secretaria Ministerial la suspensión de hasta dos (2) años.**
- d) **Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaria Ministerial, la suspensión por un plazo mayor al fijado en el inciso anterior, hasta el término de cinco (5) años.**
- e) **Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaria Ministerial la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas que se les compruebe negligencia manifiesta, reiterada mala fe, dolo o falta grave.**
- f) **Asimilar y poner en vigencia en el ámbito provincial las sanciones a empresas contratistas por el Registro Nacional y/o Provinciales, previa comunicación del Consejo Interprovincial de Ministro de Obras Públicas (C.I.M.O.P.).**

ARTICULO N° 33. - Las sanciones previstas en el artículo anterior podrán aplicarse a los Directores Técnicos y demás Profesionales que suscriban la documentación con falsedad en la información o cuando el incumplimiento contractual de la Empresa le fuera imputable, a juicio de Consejo. Las sanciones alcanzan también a cada una de las personas que se mencionan a continuación; de acuerdo al tipo societario de que se trate:

- **Sociedad Colectiva, a todos los socios.**
- **Sociedad en Comandita Simple, a los socios comanditarios y/o terceros que tengan a su cargo la representación y administración de la Sociedad.**
- **Sociedad de Capital e Industria, a todos los socios.**
- **Sociedad de Responsabilidad Limitada, a Gerentes designados.**
- **Sociedad Anónima, a miembros integrantes del Directorio.**
- **Sociedad en Comandita por Acciones, a socios comanditarios.**

En caso de cancelación de inscripción, las personas mencionadas no podrán durante el término de la sanción y hasta tres (3) años después en casos de cancelación de inscripción, participar en otra firma con distinta personería jurídica.

ARTICULO N° 34. - La aplicación de las sanciones se comunicará a los Organismos Oficiales correspondientes, así como a la Secretaría permanente del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (C.I.M.O.P.), para que informe a los demás Registros Provinciales.

ARTICULO N° 35. - En caso de adulteraciones o falsificaciones de datos de documentos que presuntamente pueden llegar a constituir delitos sancionados por las Normas Penales, además de las sanciones administrativas, se elevarán las actuaciones para que se proceda a efectuar la pertinente denuncia criminal.

ARTICULO N° 36. - Antes de aplicar sanciones o proponerlas, el Consejo dará vista a los interesados para que en el término de diez (10) días hábiles formulen el descargo y aporten en su defensa.

ARTICULO N° 37. - Las firmas suspendidas por un término no mayor de dos (2) años, quedarán automáticamente rehabilitadas para contratar con el Estado, con todos los derechos que la inscripción les dé, una vez cumplido el término de la sanción y el Consejo a pedido del interesado, ordenará la publicación pertinente en el Boletín Oficial. Las que fueren suspendidas por un término mayor de dos (2) años, deberán solicitar su rehabilitación, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos señalados para la inscripción. El Decreto respectivo será dictado por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo.

ARTICULO N° 37. - Las suspensiones tendrán comienzo de aplicación a partir de la fecha de la respectiva notificación de la Resolución del Consejo, de la Secretaria Ministerial de Obras Y Servicios Públicos, o Decreto del Poder Ejecutivo, según corresponda .